

RV: RECURSO DE REPOSICION. RAD. 2022 - 00625 - 00

Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/02/2023 9:36

Para: Javier Dario Benavides Barbosa <jbenavideb@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (252 KB)

RECURSO REPOSICION.pdf;

De: Luis Antonio Arciniegas <luisao5471@hotmail.com>**Enviado:** jueves, 16 de febrero de 2023 9:28**Para:** Juzgado 03 Civil Municipal - Cauca - Popayan <j03cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RECURSO DE REPOSICION. RAD. 2022 - 00625 - 00

Doctora

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Jueza Tercera Civil Municipal de Popayán

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA.**DEMANDANTE:** NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA.**DEMANDADO:** LUZ ELY JIMENEZ URREA.**RADICADO:** 2022 – 00625 – 00.**ASUNTO:** RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

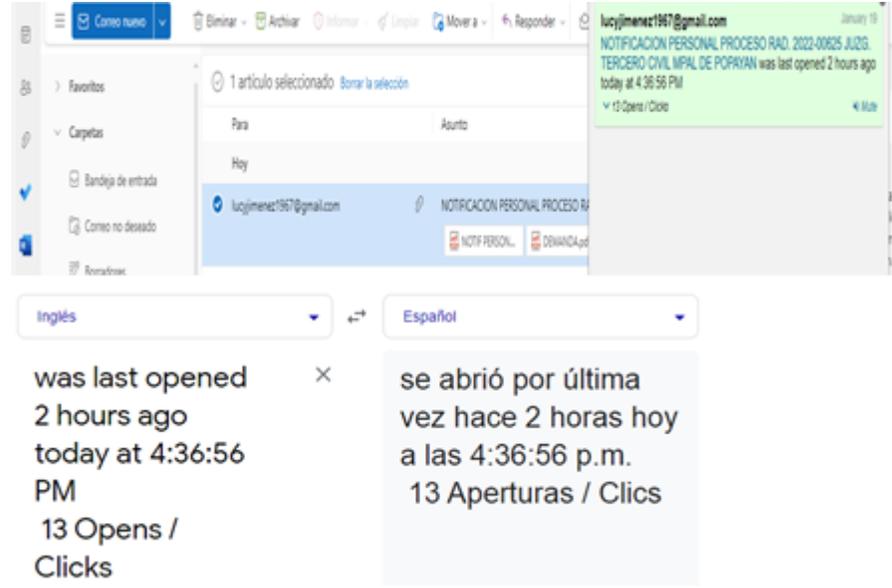
LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **76´312.904** expedida en **Popayán**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **270.673** del C. S. de la J., correo electrónico: **luisao5471@hotmail.com**; en mi condición de apoderado de la parte demandante, la señorita **NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA**; por medio del presente mensaje de datos interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 259 de fecha 08 de febrero del 2.023 emitido por su digno despacho el cual pasó por estados de fecha 13 de febrero de la misma anualidad, todo esto con el fin de que se revoque todo el requerimiento que se hace en la parte resolutive del mismo auto, para que en su lugar se tenga como notificada a la parte demandada dentro del referido proceso dando aplicación a lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022. De no reponerse la decisión **Subsidiariamente se Apela**;

La inconformidad en lo resuelto en dicho auto radica en lo siguiente:

Es de conocimiento por el honorable despacho que el suscrito remitió al único correo electrónico conocido de la demandada, tanto el mandamiento de pago como los anexos pertinentes para la notificación personal, todo lo cual figura en el expediente digital que reposa en él mismo. (allego pantallazo)



Frente a este asunto, con TODO RESPETO manifiesto su señoría que no comparto lo decidido en cuanto se refiere que **no se puede constatar la trazabilidad del envío**, ya que argumenta el despacho que los pantallazos son borrosos y si bien es cierto la herramienta utilizada para demostrar que el destinatario del comunicado abrió el contenido del correo electrónico a ella enviado, siendo dicha herramienta totalmente confiable, para ello se efectuó la debida traducción del idioma Inglés al idioma castellano como lo indica el artículo 104 del CGP, además lo que se quería traducir no era un párrafo con extremada complejidad que al traducirse con la herramienta utilizada generara dudas en su significado, pues esta solo arrojó una sola opción de significado, tanto así, que una vez arribó el correo electrónico a su buzón de la parte demandada solo tardó aproximadamente 00:02:56 minutos para abrirlo y enterarse plenamente de su contenido. (anexo parte de los pantallazos)



Si bien es cierto el art. 104 del CGP es claro y concreto al decir que en el proceso debe emplearse el Idioma castellano, no hay norma concreta que diga que no se puede utilizar determinado medio ni mucho menos una herramienta tecnológica para así allegar una traducción de lo que se pretenda hacer valer como prueba en el proceso.

Por último, con el MISMO RESPETO su señoría me opongo a lo enunciado en el inciso final de la parte considerativa del auto atacado, en cuanto se refiere a que **realice una nueva notificación personal por medio de una empresa de servicio postal autorizada**, so pena de decretarse el desistimiento tácito. Para ello es supremamente necesario informar al despacho, que del día 19 de enero del año 2.023 a las 03:43 P.M., fue arribado al buzón institucional del Juzgado un correo electrónico con el siguiente contenido:

..... Teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de correos certificada ENVIA con sede en esta ciudad de Popayán, en la cual se manifiesta: "DIRECCION DE DESTINATARIO NO EXISTENTE. (TRANSVERSAL 1E No. 9 – 24 BARRIO SANTA INES - POPAYAN)", le manifiesto su Señoría que procederé a notificar a la parte pasiva del proceso a la dirección electrónica aportada en la escritura pública de constitución de la hipoteca al momento de suscribir la escritura pública: lucyjimenez1967@gmail.com. (allego pantallazo).

Visto lo anterior, la notificación personal por la vía electrónica ya se encuentra surtida, así como la misma notificación personal en físico a través de la empresa de servicio postal autorizada como lo exige la Ley.

PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones que sustentan la presente impugnación, de la manera más respetuosa y comedidamente solicito a la señora Juez se sirva **REPONER PARA REVOCAR**, la parte resolutive del auto No. 259 de fecha 08 de febrero del 2.023 emitido por su digno despacho, para que en su lugar se de por surtida la notificación personal a la parte pasiva del proceso que nos ocupa. En el improbable caso de que el Juzgado no reponga su decisión **Subsidiariamente se Apela**

De la señora Juez, atentamente,

LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE

C. C. Nro. 76.312.904 de Popayán.

T. P. Nro. 270.673 del C. S. de la J.

Doctora
DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE
 Jueza Tercera Civil Municipal de Popayán
 E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA.
DEMANDANTE: NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA.
DEMANDADO: LUZ ELY JIMENEZ URREA.
RADICADO: 2022 – 00625 – 00.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

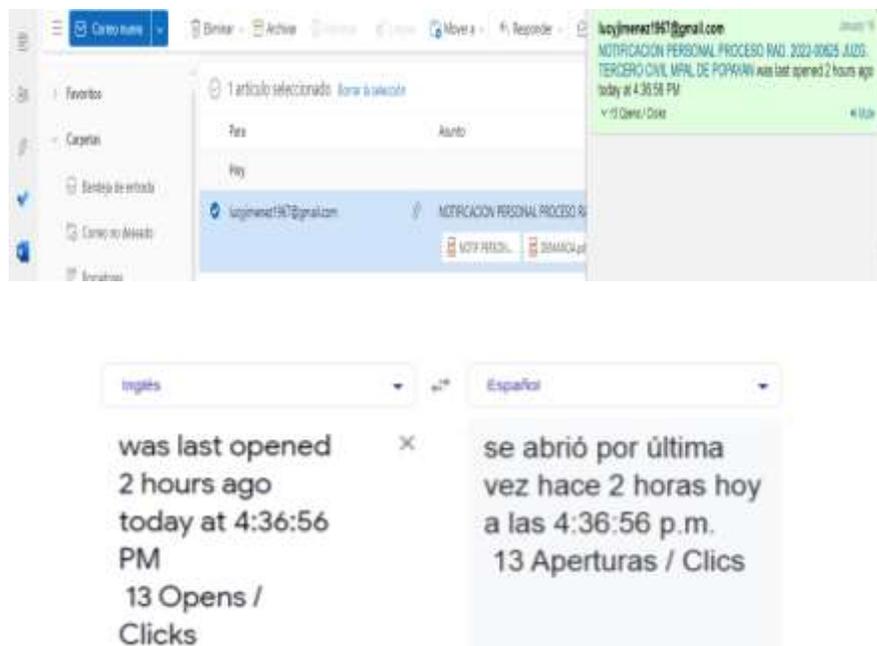
LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **76´312.904** expedida en **Popayán**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número **270.673** del C. S. de la J., correo electrónico: **luisao5471@hotmail.com**; en mi condición de apoderado de la parte demandante, la señorita **NATHALIA MAÑUNGA AUSECHA**; por medio del presente mensaje de datos interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 259 de fecha 08 de febrero del 2.023 emitido por su digno despacho el cual pasó por estados de fecha 13 de febrero de la misma anualidad, todo esto con el fin de que se revoque todo el requerimiento que se hace en la parte resolutive del mismo auto, para que en su lugar se tenga como notificada a la parte demandada dentro del referido proceso dando aplicación a lo enunciado en el art. 8 de la Ley 2213 del 2022. De no reponerse la decisión **Subsidiariamente se Apela**;

La inconformidad en lo resuelto en dicho auto radica en lo siguiente:

Es de conocimiento por el honorable despacho que el suscrito remitió al único correo electrónico conocido de la demandada, tanto el mandamiento de pago como los anexos pertinentes para la notificación personal, todo lo cual figura en el expediente digital que reposa en él mismo. (allego pantallazo)



Frente a este asunto, con TODO RESPETO manifiesto su señoría que no comparto lo decidido en cuanto se refiere que **no se puede constatar la trazabilidad del envío**, ya que argumenta el despacho que los pantallazos son borrosos y si bien es cierto la herramienta utilizada para demostrar que el destinatario del comunicado abrió el contenido del correo electrónico a ella enviado, siendo dicha herramienta totalmente confiable, para ello se efectuó la debida traducción del idioma Inglés al idioma castellano como lo indica el artículo 104 del CGP, además lo que se quería traducir no era un párrafo con extremada complejidad que al traducirse con la herramienta utilizada generara dudas en su significado, pues esta solo arrojó una sola opción de significado, tanto así, que una vez arribó el correo electrónico a su buzón de la parte demandada solo tardó aproximadamente 00:02:56 minutos para abrirlo y enterarse plenamente de su contenido. (anexo parte de los pantallazos)



Si bien es cierto el art. 104 del CGP es claro y concreto al decir que en el proceso debe emplearse el Idioma castellano, no hay norma concreta que diga que no se puede utilizar determinado medio ni mucho menos una herramienta tecnológica para así allegar una traducción de lo que se pretenda hacer valer como prueba en el proceso.

Por último, con el MISMO RESPETO su señoría me opongo a lo enunciado en el inciso final de la parte considerativa del auto atacado, en cuanto se refiere a que **realice una nueva notificación personal por medio de una empresa de servicio postal autorizada**, so pena de decretarse el desistimiento tácito.

Para ello es supremamente necesario informar al despacho, que del día 19 de enero del año 2.023 a las 03:43 P.M., fue arribado al buzón institucional del Juzgado un correo electrónico con el siguiente contenido:

..... Teniendo en cuenta que en la certificación expedida por la empresa de correos certificada ENVIA con sede en esta ciudad de Popayán, en la cual se manifiesta: "DIRECCION DE DESTINATARIO NO EXISTENTE. (TRANSVERSAL 1E No. 9 – 24

BARRIO SANTA INES - POPAYAN)", le manifiesto su Señoría que procederé a notificar a la parte pasiva del proceso a la dirección electrónica aportada en la escritura pública de constitución de la hipoteca al momento de suscribir la escritura pública: lucyjimenez1967@gmail.com. (allego pantallazo)



Visto lo anterior, la notificación personal por la vía electrónica ya se encuentra surtida, así como la misma notificación personal en físico a través de la empresa de servicio postal autorizada como lo exige la Ley.

PETICIÓN:

Con base en las anteriores consideraciones que sustentan la presente impugnación, de la manera más respetuosa y comedidamente solicito a la señora Juez se sirva **REPONER PARA REVOCAR**, la parte resolutive del auto No. 259 de fecha 08 de febrero del 2.023 emitido por su digno despacho, para que en su lugar se de por surtida la notificación personal a la parte pasiva del proceso que nos ocupa.

En el improbable caso de que el Juzgado no reponga su decisión **Subsidiariamente se Apela.**

De la señora Juez, atentamente,

LUIS ANTONIO ARCINIEGAS SEMANATE
C. C. Nro. 76.312.904 de Popayán.
T. P. Nro. 270.673 del C. S. de la J.